JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

| PROCESO | VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) |
|----------------|---|
| DEMANDANTE | DORALBA URIBE LOPEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | CONSTRUCTORA PESO S.A. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. |
| RADICACIÓN | 05001-31-03-008-2023-00359-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| INTERLOCUTORIO | 864 |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Estudiado el presente proceso Verbal, con demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los en los artículos 82 y ss, concordante con el artículo 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de resolución de contrato, promovida por DORALBA URIBE LOPEZ, BLANCA CECILIA PINEDA RODRIGUEZ, NATALIA SERNA PINEDA, JUAN CAMILO ROJAS FERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN QUINTERO CERON, LUIS ALEX HINCAPIE VALENCIA, LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA EUGENIA BETANCUR RESTREPO, MARYBEL LOPERA RESTREPO, MARÍA FERNANDA MONSALVE BARRERA, YULIANA AGUDELO MUNERA, MARTA CECILIA GIRALDO GIRALDO, YOBANY ALBERTO PRECIADO, SINDIA RESTREPO ARROYAVE, DAVID JULIAN TABARES RAMIREZ, contra CONSTRUCTORA PESO S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del auto admisorio, y córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección física indicada en la demanda; o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$200.147.442), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las

pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (No. 2 del art. 590 del C.G.P)

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA, portador de la T.P. 159.724 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)